

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00823-00**

Frente a la solicitud elevada por la parte actora en el archivo 143, se precisa tal como se señaló en la parte resolutive de la sentencia, que pueden realizarse la compensación de los valores ordenados; es decir, puede proceder a descontar las sumas que se le adeuda por parte de la demandada, los cuales pueden ser consignados ante esta sede judicial o directamente a la demandada, previo acuerdo.

Ahora sobre la manifestación que señaló de la no recepción del oficio 393 del 21 de abril de 2023 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, por secretaría proceda a enviar dicho oficio de manera directa a dicha entidad y, póngasele de presente la manifestación de la togada Maya Sanabria (archivo 149).

En lo que atañe a la medida de embargo que reposa sobre el bien identificado con el FMI No. 50 C- 451813 decretado por el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 149), se le pone de presente a la memorialista, que no es posible ordenarle a la aludida sede judicial el levantamiento de la cautela, como quiera que ello escapa de lo ordenado en el fallo emitido; con todo, por secretaría ofíciase a dicha célula judicial, para informarle que el 14 de marzo de 2022 se emitió sentencia de resolución de contrato, en el cual se involucra el bien que se identifica con el FMI No. 50 C- 451813 y en el cual se ordenó:

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que María Consuelo González Segura incumplió la promesa de compraventa calendada a 12 de diciembre de 2.018 y su otro sí del 29 de abril de 2.019, respecto del inmueble identificado como lote 15, manzana 10 Urbanización el Rincón de los Ángeles I Sector, ubicado en la Diagonal 6 B No. 78 A 24, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el citado documento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora María Consuelo González Segura que deberá suscribir la Escritura Pública de compraventa del bien identificado con el folio de matrícula No. 50C-451813, a los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la hora y notaría, indicada en la promesa de compraventa.

TERCERO: Por su parte, el señor Segundo Dositeo Martín Riaño deberá pagar a la demandada, en la fecha y lugar establecido en el numeral 2do de esta providencia, el saldo del precio el que asciende a \$13.965.850,00 M/Cte., según la exposición de motivos.

CUARTO: Conforme la cláusula octava de la promesa de compraventa y lo pedido en la demanda, se CONDENA a la parte demandada a cancelar la cláusula penal, por la suma de \$20.000.000,00 M/Cte.

Y mediante sentencia complementario se decretó:

RESUELVE:

1. ADICIONAR la sentencia proferida y específicamente el numeral **segundo** de la parte resolutive de la misma, en el siguiente sentido:

A su vez, el señor Segundo Dositeo Martín Riaño deberá suscribir como VENDEDOR y la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ SEGURA, como compradora, la Escritura Pública de compraventa del bien identificado con el folio de matrícula No. 157-79689, dentro del mismo lapso (10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia), en la hora y notaría, indicada en la promesa de compraventa

Parágrafo: A las 2:00 P.M, dentro los 10 días siguientes de la suscripción de las referidas Escrituras Públicas, el señor Segundo Dositeo Martín Riaño le hará entrega física del inmueble ubicado en Fusagasugá (folio de matrícula No. 157-79689) a la señora María Consuelo González Segura, junto con el respectivo a paz y salvo por todo concepto.

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

2. Notificar esta decisión por estado.

3. En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

Sin embargo, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo allí decretado. Lo anterior, se le pone de presente para los fines pertinentes que tenga dentro del proceso ejecutivo No. 2022-584. Remítasele copia de los archivos 58, 65, 133 y 140.

Finalmente, se le informa a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, que, si bien ha intentado ser diligente para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aquí proferida, lo cierto, es que NO ha hecho alcance de la vía correcta para ejecutar la decisión, esto es, la acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos (art. 434 del C.G.P.), lo que ha generado traumatismos en el acatamiento de la emisión de la sentencia, máxime si ya se lleva un año desde que se profirió. Entonces como ya se le ha indicado en proveídos anteriores, tiene a su alcance la vía para garantizar la materialización de las ordenes emitidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. 11001-31-03-044-2020-00148-00.

A fin de resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida dentro de este asunto, el Juzgado,

CONSIDERA:

En efecto, el postulado 287 del Estatuto Procesal, preceptúa que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria”*.

En el *sub-judice*, la parte actora pide que por el juzgado se adicione, a la parte resolutive los números de identificación de las partes y el área total del predio al cual se petitionó la imposición de la servidumbre en tanto los trámites administrativos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos imponen la inclusión de dichos datos para el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Y en efecto, considera la suscrita Juez que, debe proferirse sentencia COMPLEMENTARIA, al haberse prescindido la inclusión de estos datos en la parte resolutive de la decisión de instancia.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de marzo del año en curso –archivo digital 143-, para incluir los datos requeridos, el cual quedará así:

PRIMERO. - IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Nit. 899.999.082-3, y en consecuencia se imponga dicho gravamen, con todas las consecuencias que ello implica, sobre un área de 5.530 metros cuadrados en el predio denominado como “*Lote #4*” ubicado en la vereda *Sitio La Josepilla* Municipio Palmira Departamento Valle del

Cauca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-159057, cuyos titulares de dominio son los señores David Christensen Campo C.C. N° 16'691.094 (nudo propietario) y Mercedes Campo de Christensen C.C. N° 29'078.125 (usufructuaria). El área total del predio o extensión superficial es cuarenta y tres hectáreas dos mil cuarenta y cuatro metros (43. Ha 2044 mts²), identificado con los linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 3026 del 13 de agosto de 2008 son:

Norte: En una distancia de 137,20 metros, con el lote N. 1 y en una distancia de 237,46 metros con el lote No. 5.

Sur: En una distancia de 1.040,25 metros, con las Haciendas La Siberia y Guajira 7.

Oriente: En una distancia de 623,28 metros con el lote No. 5 y en una distancia de 175 metros con la Hacienda Guajira 7.

Occidente: En una distancia de 466,51 metros, vía de acceso y de servidumbre al medio, con lotes Nos. 2 y 3 y en una distancia de 198,15 metros con la Hacienda Dalicia.

La descripción de la parte que será afectada con la servidumbre se identifica con los siguientes linderos:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.072.849 m. E. y Y: 886.469 m. N., hasta el punto B en distancia de 61 m; del punto B al punto C en distancia de 43m; del punto C al punto D en distancia de 108m; del punto D al punto A en distancia de 141m; y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00064-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente de la ORIP de Girardot

—archivo digital 39—.

En todo caso, adviértase que mediante proveído de calenda 08 de febrero hogaño —archivo digital 50 cuaderno 01— se encuentra suspendido el presente asunto, conforme lo ordena el ordinal 1° del postulado 545 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda a informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, la comunicación remitida por la ORIP y remita copia del archivo digital 39.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a large, stylized initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00178**- 00

Incorpórese en autos la respuesta proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá –archivo digital 57-. Según la información brindada por ese estrado y atendiendo la prueba trasladada de oficio que fuere decretada por esta oficina judicial mediante proveído de calenda 21 de marzo de 2.023 –archivo digital 53- se solicita a esa célula judicial para que realice los *trámites a su cargo* para el desarchivo y remisión del expediente ya sea a manera de préstamo en su forma física o de manera digital para así poder tomar la decisión de instancia en el asunto de la referencia.

La demandante deberá cancelar los emolumentos que sean necesarios para OBTENER el desarchivo del referido expediente. **Requírasele para ese efecto por cualquier medio expedito.**

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00250-00

Incorpórese en autos la respuesta emitida por la ORIP —archivo digital 64—, acorde con lo informado por esa entidad y previo a continuar con el trámite de rigor, se requiere, a la parte activa para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien báculo de la acción.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tanto la actora de cumplimiento y/o controle términos para los fines del artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270-00**.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de Robinson Darío Pantoja y Juan Diego Giraldo Velásquez –archivo digital 52-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de Robinson Darío Pantoja y Juan Diego Giraldo Velásquez al abogad@ **ROSMIRA MEDINA**. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00065-00

Sería del caso resolver sobre el recurso incoado por la parte actora, de no ser porque revisada nuevamente la demanda, junto con las facturas materia de ejecución, se divisa que esta sede judicial no es competente para conocer la acción incoada.

Lo anterior obedece a que atendiendo la naturaleza (ejecutiva), debe recordarse que la normativa aplicable para determinar su competencia es el Código General del Proceso y no, el Código de Comercio, como lo indicó el actor en la demanda.

Mírese que el artículo 621 del Código de Comercio si bien reza en su inciso segundo que “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*” ello, no traduce que sea una regla de competencia, o para el conocimiento del proceso. El fin de la aludida norma (interpretación teleológica), es suplir las deficiencias de los títulos como se desprende de la lectura integral del referido artículo.

Superado lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en “*los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

A su vez el numeral 3° *ejusdem* dispone que “*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

Así las cosas, como de los documentos allegados con la demanda (facturas electrónicas y el contrato de compraventa de crudo Carrizales y destilado residual) no se desprende el pacto respecto del cumplimiento de las obligaciones, fácil se concluye que el juez competente es el del domicilio de la sociedad ejecutada que, para el caso, es la ciudad de Barranquilla (atlántico).

Competencia que se reitera en el numeral 5° del artículo 28 *ib.*

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Barranquilla que por reparto le corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia contra C.I. FUELENERGY S.A.S.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00138**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 24 de marzo de 2023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: No. 11001-40-03-034-2021-0079-02

De acuerdo a la revisión del expediente¹, emerge que el presente proceso de la referencia fue asignado preliminarmente al Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver los archivos 61 y 63.